



Mérida, Yucatán, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **312145722000033**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 312145722000033, en la cual requirió lo siguiente:

“PROYECTO EJECUTIVO DEL PARQUE ‘LA PLANCHA’ QUE PRESENTÓ EL GOBERNADOR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE LA VISITA DE ÉSTE A YUCATÁN.”.

SEGUNDO.- El día veintidós de marzo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“SE DETERMINA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SE ADJUNTA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

TERCERO.- En fecha veinticuatro de marzo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000033, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“NO SE ADJUNTA ARCHIVO CON RESOLUCIÓN, ÚNICAMENTE EN EL APARTADO DE SEGUIMIENTO SE INDICA LA INEXISTENCIA, SIN ADJUNTAR UNA RESPUESTA BIEN FUNDADA Y MOTIVADA.”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinticinco de marzo del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 312145722000033, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha cuatro de abril del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veinte de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con el oficio número IMDUT/UT/088/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 312145722000033; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se advirtió que el Sujeto Obligado manifestó que por error de formato y/o plataforma no se adjuntó el documento, por lo que a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, puso a disposición del recurrente la respuesta a su solicitud a través del correo electrónico proporcionado; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día veinticinco de mayo del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha siete de marzo de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, registrada con el número de folio 312145722000033, en la cual su interés radica en obtener: *"Proyecto ejecutivo del parque 'La Plancha' que presentó el Gobernador al Presidente de la República durante la visita de éste a Yucatán."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso

marcada con el folio 312145722000033; inconforme con ésta, el ciudadano el día veinticuatro del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR

DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN
DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS
JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y
CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
 - II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
 - III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD
SOCIAL.”
- ...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
dispone:

“ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A
CARGO DE:

...

- II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO
POR EL GOBERNADOR.

...

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE,
ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL
PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA
JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

...”

El Decreto 17/2018 por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano
Territorial, publicado en el Diario Oficial el día diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho,
prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA
ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO
URBANO TERRITORIAL.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL ES UN ORGANISMO
PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CON
PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR,
IMPLEMENTAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y
MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU

DESARROLLO SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR:

...

II. EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 16. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ELABORAR, Y PRESENTAR A LA JUNTA DE GOBIERNO PARA SU APROBACIÓN, EL PROGRAMA ESTATAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN DE SU COMPETENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

II. ELABORAR Y SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LAS POLÍTICAS GENERALES Y PROGRAMAS DEL INSTITUTO PARA EL EFICAZ DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES Y LOS MECANISMOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

III. INTEGRAR Y PONER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LAS PROPUESTAS DE POLÍTICAS, ACCIONES, PROGRAMAS, PROYECTOS, ESTUDIOS, INVESTIGACIONES, DICTÁMENES, OBRAS, INFORMES Y DEMÁS PARA EL PLENO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO.

XX. ATENDER LAS CONSULTAS QUE REALICEN LOS MUNICIPIOS SOBRE LA APROPIADA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE DE SUS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y RESPECTO A LOS TEMAS DE CARÁCTER METROPOLITANO O DE DESARROLLO URBANO O REGIONAL U ORDENAMIENTO TERRITORIAL QUE LE PLANTEEN.

XXI. REALIZAR LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN DE ESTUDIOS, PLANES Y PROYECTOS, ASÍ COMO EJECUTAR ACCIONES Y RECURSOS CON BASE EN LA NORMATIVA CORRESPONDIENTE.

..."

El Acuerdo Imdut 01/2019 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, publicado en el Diario Oficial el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, expone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL

FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL Y
ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.
PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL
INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL, Y POR DECRETO AL
DECRETO 17/2018 POR EL QUE SE REGULA EL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO
URBANO.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, ES UN ORGANISMO PÚBLICO
DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD
JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y
EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL Y LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO, METROPOLITANO Y DE MOVILIDAD; ELABORAR Y MANTENER
ACTUALIZADOS LOS REGISTROS EN LA MATERIA; GARANTIZANDO SU DESARROLLO
SIMULTÁNEO Y SU ATENCIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA INTEGRAL, ASÍ COMO COLABORAR
CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS VINCULADOS
CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y LAS CONURBACIONES.

...

ARTICULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) DIRECTOR GENERAL.

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.

...

ARTÍCULO 24. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL
ARTÍCULO 16 DEL DECRETO, ASÍ COMO LAS QUE LE CONFIERA EL CÓDIGO DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SU REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES
LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EL DIRECTOR GENERAL, EN CUALQUIER MOMENTO, PODRÁ EJERCER DIRECTAMENTE LAS
FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL
ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTICULO 25. UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y PERSONAL DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL
ARTÍCULO 4, FRACCIÓN II, DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y AQUELLAS QUE APRUEBE LA
JUNTA DE GOBIERNO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE CONFORMIDAD CON LA
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

DE IGUAL FORMA, LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO
ESTARÁN AUXILIADOS POR EL PERSONAL QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL
SERVICIO, SIEMPRE QUE LO PERMITA SU PRESUPUESTO.

...

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y

EVALUACIÓN

EL DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. ASIGNAR Y SUPERVISAR LA CORRECTA Y OPORTUNA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, PLANES Y PROGRAMAS DE LAS ÁREAS BAJO SU RESPONSABILIDAD.

...

X. DEFINIR LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DE LOS DISTINTOS PROGRAMAS OPERATIVOS DEL INSTITUTO.

XI. IMPULSAR Y COORDINAR LA PLANEACIÓN ESTRATÉGICA DEL INSTITUTO PARA LOGRAR UNA GESTIÓN POR RESULTADOS ASÍ COMO UN PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS.

...

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL DIRECTOR GENERAL, ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y **Paraestatal**.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y **patrimonio propio**.
- Que mediante Decreto 17/2018, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a través del cual se creó el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, denominado: "**Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**", con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto diseñar, implementar y evaluar la política estatal y los instrumentos de planeación en materia de desarrollo urbano, metropolitano y de movilidad; elaborar y mantener actualizados los registros en la materia; garantizando su desarrollo simultáneo y su atención desde una perspectiva integral, así como colaborar con las autoridades competentes en la atención de los asuntos vinculados con el desarrollo de las zonas metropolitanas y las conurbaciones.
- Que para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial cuenta con una estructura orgánica que prevé Órganos de Gobierno y diversas Unidades Administrativas entre los que se encuentra el **Director General y la Dirección de Planeación y Evaluación**.
- Que el **Director General**, le corresponde elaborar, y presentar a la Junta de Gobierno

para su aprobación, el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y otros instrumentos de planeación de su competencia, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y demás legislación aplicable; elaborar y someter a la consideración de la junta de gobierno las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades y los mecanismos necesarios para el cumplimiento de su objeto; integrar y poner a consideración de la Junta de Gobierno las propuestas de políticas, acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, dictámenes, obras, informes y demás para el pleno cumplimiento del objeto y las atribuciones del Instituto; atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de desarrollo urbano y respecto a los temas de carácter metropolitano o de desarrollo urbano o regional u ordenamiento territorial que le planteen; así como realizar los procesos de adjudicación de estudios, planes y proyectos, así como ejecutar acciones y recursos con base en la normativa correspondiente.

- Que la **Dirección de Planeación y Evaluación**, tiene entre sus facultades asignar y supervisar la correcta y oportuna realización de las actividades, planes y programas de las áreas bajo su responsabilidad; definir los lineamientos generales para la evaluación de los distintos programas operativos del Instituto; impulsar y coordinar la planeación estratégica del instituto para lograr una gestión por resultados así como un presupuesto basado en resultados; y las demás que le confiera el Director General, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que las áreas que resultan competentes en el presente asunto para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: *"Proyecto ejecutivo del parque 'La Plancha' que presentó el Gobernador al Presidente de la República durante la visita de éste a Yucatán."*; del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, son: **el Director General y la Dirección de Planeación y Evaluación**, se afirma lo anterior, en razón que la primera, se encarga de elaborar, y presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación, el programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y otros instrumentos de planeación de su competencia, en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y demás legislación aplicable; elaborar y someter a la consideración de la junta de gobierno las políticas generales y programas del instituto para el eficaz desarrollo de sus actividades y los mecanismos necesarios para el cumplimiento de su objeto; integrar y poner a consideración de la Junta de Gobierno las propuestas de políticas, acciones, programas, proyectos, estudios, investigaciones, dictámenes, obras, informes y demás para el pleno cumplimiento del objeto y las atribuciones del Instituto; atender las consultas que realicen los municipios sobre la

apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de desarrollo urbano y respecto a los temas de carácter metropolitano o de desarrollo urbano o regional u ordenamiento territorial que le planteen; así como realizar los procesos de adjudicación de estudios, planes y proyectos, así como ejecutar acciones y recursos con base en la normativa correspondiente; y la segunda, tiene entre sus facultades asignar y supervisar la correcta y oportuna realización de las actividades, planes y programas de las áreas bajo su responsabilidad; definir los lineamientos generales para la evaluación de los distintos programas operativos del Instituto; impulsar y coordinar la planeación estratégica del instituto para lograr una gestión por resultados así como un presupuesto basado en resultados; y las demás que le confiera el Director General, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables; **por lo tanto, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **312145722000033**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **el Director General y la Dirección de Planeación y Evaluación.**

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado señaló: *“Se determina la inexistencia de la información solicitada con fundamento en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se adjunta la resolución del Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial con fundamento en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Establecido lo anterior, se desprende que **sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente**, pues su bien, el Sujeto Obligado se limitó a indicar la inexistencia de la información, y que adjuntaba la resolución del Comité de Transparencia, lo cierto es que no acreditó cumplir con lo previsto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, ya que no se observa documental alguna que acredite que requirió al área competente para conocer de la información, así como lo dispuesto en los numerales 138 y 139 de la Ley General en cita, a fin que el Comité de Transparencia hubiera garantizado que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, dando certeza de la existencia o inexistencia en sus archivos; por ende, no resulta fundada ni motivada la inexistencia, ya que no señaló la norma aplicable ni indicó las causas que dieron causa a la inexistencia, es decir, las razones o motivos por los cuales no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable, se desprende que el Sujeto Obligado señaló que por error de formato y/o Plataforma no se adjuntó el documento, sin embargo, anexaba las constancias que acreditan su actuar, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que notifican al particular el siete de abril de dos mil veintidós, a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de acceso 312145722000033.

En ese sentido, se advirtió que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Planeación y Evaluación y al Director General**, quienes por oficios **IMDUT/DPE/010/2022** de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, y **IMDUT/DMDUST/025/2022** de fecha **diecisiete del referido mes y año**, manifestaron lo siguiente: *"... En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que respecto a la información solicitada, se declara la inexistencia de la información, toda vez, que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información realizada en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Planeación Evaluación, no se encontró documentación que encuadre con lo que solicita el ciudadano. Esta unidad administrativa funda su dicho, a razón de que hasta la presente fecha no se ha generado, tramitado o recibido documento alguno referente al tema solicitado..."*, y *"... En virtud de lo anterior, se hace de conocimiento que después de realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección, no se encontró documento alguno con las características señaladas por el ciudadano, motivo por el cual se declara la inexistencia de la información, esto en razón de que hasta la presente fecha no se ha generado, tramitado o recibido documento relacionado con esos temas..."*, respectivamente.

En tal sentido, el Comité de Transparencia a través de la resolución C.T./010/2022 de fecha veintidós de marzo del año en curso, señaló lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS:

...

TERCERO.- Que el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial

tiene a la vista para su análisis las respuestas que hicieran las Unidades Administrativas competente, por ende se declara la inexistencia de la información, toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, no se encontró, documento(s), alguno (s), que contenga la información que solicita el ciudadano de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que hasta la presente fecha no se ha generado, tramitado, recibido documento alguno con los temas solicitados.

En consecuencia, de lo anterior, el Comité de Transparencia del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, con fundamento en los artículo 20, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 53 fracción III, 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; CONFIRMA, por unanimidad de sufragios, la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN de la solicitudes de acceso a la información 312145722000031 y 312145722000033.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- SE CONFIRMA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA INEXISTENCIA de las solicitudes de acceso a la información 312145722000031 y 312145722000033, por los motivos señalados en el considerando Tercero de la presente resolución.

..."

No pasa desapercibido que el recurrente al interponer su recurso de revisión adjuntó la liga electrónica: <https://www.yucatan.com.mx/merida/2022/3/5/el-terreno-de-la-plancha-se-convertira-en-un-parque-acuerdan-mauricio-vila-amlo-304145.html>, mediante la cual se advierte la nota "El terreno de 'La plancha' se convertirá en un parque, acuerdan Mauricio Vila y AMLO" de fecha 5 de marzo de 2022, que alude a una reunión del Presidente de la República con el Gobernador del Estado con respecto a la supervisión de la construcción de los tramos 3 y 4 del Tren Maya y diversas propuestas, entre ellas, un proyecto ejecutivo con un diseño del parque, que se convertirá dicha área en un espacio público, en el cual se invertirán 1,400 millones de peso.

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues no fundó ni motivó la inexistencia de la información, esto es, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para

sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, toda vez que las áreas competentes se limitaron a indicar que no localizaron en los archivos a su cargo los documentos solicitados por el particular, sin mencionar los motivos por los cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones para su generación; asimismo, el Comité de Transparencia únicamente reiteró los dichos de las áreas, sin garantizar que se haya efectuado la búsqueda exhaustiva de la información, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia en sus archivos, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y por ende, causó agravios al ciudadano; **máxime, que atendiendo a la nota periodística antes referida, se advierte la existencia de un proyecto presentado por el Gobernador del Estado con el diseño para la construcción del parque en el terreno de la plancha.**

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 312145722000033, y por ende, se instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Planeación y Evaluación y al Director General**, a fin que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, el documento que acredite el proyecto que presentó el Gobernador del Estado con el diseño para la construcción del parque "La Plancha", y la entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven la misma adecuadamente, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o en su caso, la incompetencia.
- II. **Ponga** a disposición del particular las respuestas que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o

bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y/o incompetencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho, corresponda, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 312145722000033, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

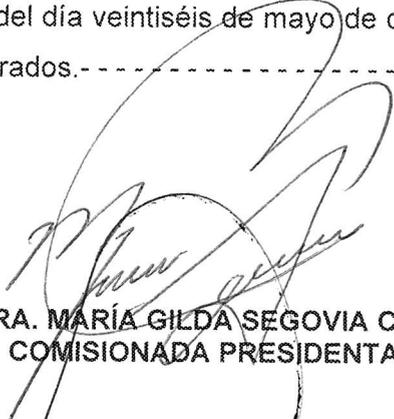
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo

electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

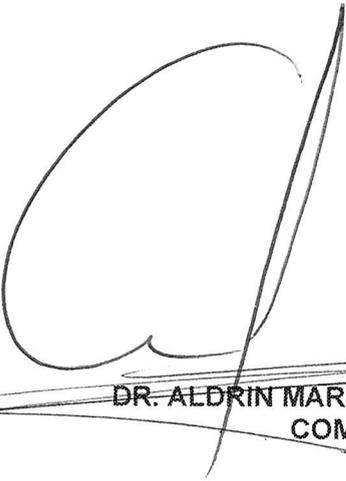
QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de mayo de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM